

WILLIAM MERCADO ARANGO
ABOGADO
ESPECIALISTA ALTA GERENCIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

Honorable DR.
BERNARDO LOPEZ.
SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

Asunto: Sustentación Recurso Apelación en contra de Sentencia Concedido mediante auto Notificado pro estado electrónico de 23 de Febrero 2024

Demandante: MARTHA BLANCO PEÑA

Demandado: EDIFICIO EL FESTIVAL y Otros.

Proceso: Declarativo- Responsabilidad Civil Extra Contractual

Radicado Juzgado de Origen: 105-2021

Radicado Interno: 45.286

WILLIAM MERCADO ARANGO, obrando en nombre y representación de la Persona Jurídica Edificio El Festival, mediante el presente escrito, y dentro de la oportunidad procesal otorgada por Su Señoría mediante auto adiado 22 de Febrero de los corrientes, me permito sustentar Recurso de Apelación en contra de la providencia, sentencia de Primera Instancia, proferida por Juzgado 16 de Civil de Circuito de este distrito Judicial, previo los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES:

- Que, el suscrito interpuso Recurso de Apelación, ante el Juez Dieciséis Civil Circuito de Barranquilla, contra de Providencia proferida por dicho Despacho Judicial el día 3 de Octubre de 2023.
- Que el recurso de Apelación interpuesto se propuso con el lleno de los requisitos señalados en Artículo 322 de C.G.P, a saber, ante la Autoridad que Profirió el Auto hoy Recurrido; en la oportunidad Procesal señalada; y presentando las razones y consideraciones de inconformidad con la Providencia Recurrída.
- Que, el recurso de marras se concedió por parte de su Honorable Despacho mediante auto Notificado por estado electrónico del 23 de Febrero 2024.

En ese sentido, la sustentación del recurso de Apelación interpuesto se desarrolla, así:

En la Providencia de marras, la Juez 16 Civil Circuito de Barranquilla aplica el Derecho sin contar con el aporte de hechos determinantes y probados en el curso del proceso, con inobservancia de la totalidad del material probatorio practicado resultando de esto que el fundamento factico y probatorio de la decisión es absolutamente inadecuado. En este sentido, la sentencia recurrida presenta defectos facticos tanto en dimensión negativa como en su dimensión Positiva, supuestos que desarrollare en la Sustentación del Recurso interpuesto.

Así, en el análisis del caso en concreto dentro de la motivación de la sentencia recurrida se advierte la ausencia de apreciación del juzgador en relación a los documentos decretados como prueba y aportados por el accionante, en donde se determina las obligaciones de mi representado y de la Sociedad arrendataria del área común del edificio, a saber ATC sitios Colombia SAS, en particular la Clausula 9 del Contrato de arrendamiento que materializa el vínculo contractual entre estas dos personas Jurídicas, véase Documento No. 11 de expediente digital, y establecen las obligaciones de cada cual. Así las cosas, se atribuye como obligación a cargo de la Arrendataria, Numeral 7, la siguiente: "...” 7 La Arrendataria será responsable ante el arrendador y ante terceros por cualquier daño o perjuicio debidamente probado, causado con ocasión al sitio de telecomunicaciones, lo anterior, siempre y cuando no haya existido responsabilidad alguna atribuible al arrendador”; y continua en su numeral 10, así . . .” 10) La Arrendataria mantendrá indemne al arrendador respecto de las demandas, acciones, órdenes de carácter policivo o judicial, dictados contra la arrendadora con relación a: 1) 2) Actos o hechos imputables a la arrendataria, que impliquen la casación de un daño plenamente probados a Terceros. Así mismo, la Arrendataria se compromete a reparar a su costo los daños estructurales que se puedan generar sobre el inmueble por los trabajos realizados por esta, sus empleados, o contratistas debidamente autorizados con ocasión a la instalación, mantenimiento y o

WILLIAM MERCADO ARANGO
ABOGADO
ESPECIALISTA ALTA GERENCIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

remoción de la torre de telecomunicaciones...”. De este modo, y conforme lo dispone el Artículo 176 de C.G.P., este documento se debe valorar y apreciar por el juzgador en conjunto con lo instalado y arrojado en los interrogatorios de las Partes, en particular el Practicado a Marinella Cardona y a Martha Blanco, a la sazón Accionante, en donde se reconoce los actos dispositivos de la Representante legal de Edificio Festival tendientes a ejercer inspección, control como arrendador del Área Común entregada en Arriendo a el Arrendatario de la Azotea. En armonía con lo planteado, de la práctica de interrogatorio a Representante Legal de Sociedad Arrendataria y De mi representado, se establece que los mantenimiento de impermeabilización del área arrendada en azotea, lindante con cenit de bien inmueble 401 de edificio Festival, corresponde a obligación adquirida pro la Sociedad ATC SITIOS COLOMBIA SAS. En el mismo sentido, y mediante el interrogatorio de contradicción del peritaje aportado por la Sociedad ATC SITIOS SAS, el interrogado reivindicó la ubicación del área arrendada en relación al bien inmueble afectado, a saber estableció que la ubicación del área arrendada a ATC SITIOS COLOMBIA SAS linda con el Cenit del bien inmueble 401 del Edificio Festival. Por esta misma línea conceptual, entiende el suscrito que, remitiéndonos nuevamente al Documento No 11 del Expediente del presente proceso, clausula Numero 12, que las Reparaciones y mejoras del área dada en arriendo a ATC SITIO COLOMBIA SAS, recaen como obligación del Arrendatario, esto conforme lo señalado en Artículos 1985, 2028 y 2029 del Código Civil Colombiano.

En Concordancia con la jurisprudencia constitucional la cual ha señalado que se configura una vía de hecho por defecto fáctico cuando en el curso de un proceso se incurre en un defecto fáctico por acción cuando existiendo los elementos probatorios dentro del expediente, el juez incurre en un error en su interpretación: a) al dar por probado un hecho que no aparece en el proceso o, b) al examinar de forma incompleta o, c) al valorar pruebas que fueron practicadas o recaudadas sin ajustarse al debido proceso o defensa de la contraparte, que, a juicio del suscrito, incurre la providencia y tramite procesal objeto de la presente sustentación.

Lo anterior lo Reivindica la Honorable Corte Constitucional, mediante SENTENCIA T-027 DE 2017, en donde En síntesis nos ilustra expresando que el defecto fáctico tiene una dimensión positiva y una negativa; la primera se da cuando el juez aprecia pruebas determinantes en la resolución del caso, que no ha debido admitir ni valorar, y la segunda ocurre cuando el juez niega o valora pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración.

Estimo, que la incompleta o ligera valoración en conjunto del material probatorio practicado por parte del Juzgador de Primera Instancia, impide que este, el Administrador de Justicia, advierta la inexistencia de la estructura de los elementos objetivos y subjetivos necesarios para la conjunción de la Responsabilidad Civil extracontractual hoy atribuida a mi representado.

La sentencia Apelada en su capitulo resolutivo declara la Responsabilidad civil extracontractual de mi prohijado en absoluta inobservancia de lo probado dentro del proceso y relativo a la inexistencia o interrupción del nexo de causalidad entre el daño y el hecho generador del mismo, esto, en cuanto lo atribuido a mi representado. Es así, que el Despacho que profiere la Providencia objeto del presente recurso, en las consideraciones de facto y de derecho del capítulo “ Del caso en concreto” tanto como en el capitulo resolutivo, deliberadamente se aleja de lo probado como responsabilidad y obligación de terceros, sea por acciones, hechos u omisiones atribuibles a estos. Nos explica el Autor MARIO FERNANDO PARRA GUZMAN, en su libro RESPONSABILIDAD CIVIL, pag 193: “ la Sola relación de causalidad es afectada por la conducta de un tercero, el hecho no es imputable al causante, sino a ese tercero y, por tanto, conducta constituye una causa ajena. Para que el hecho del tercero sea causa liberatoria debe participar de las mismas condiciones de la fuerza mayor, es decir, debe ser imprevisible e irresistible”

Así mismo, el doctrinante BUSTAMANTE ALSINA, reseña: “ Si en el proceso causal sobreviene el hecho culposo sea un tercero que determina normalmente el daño que otro experimenta, ese hecho constituye una causa ajena al presunto responsable demandado por la victima”.

Por otro lado, en el documento denominado “Descorro traslado excepciones presentadas en la contestación de la demanda por el demandado AP Wireless Colombia Investments

WILLIAM MERCADO ARANGO
ABOGADO
ESPECIALISTA ALTA GERENCIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

SAS”, emitido por la apoderada de la demandante, a folios 3, 13, 14 y 20, declara la parte accionante, que el daño es culpa de un tercero, no del Edificio el Festival.

En el mismo sentido se pronuncia la accionante en el documento denominado “desorro traslado excepciones ATC Sitios de Infranco SAS” a pagina 8, reconociendo la ausencia de vinculo contractual de mi prohijado con las sociedades propietarias de los equipos, por lo tanto exime de cualquier responsabilidad al edificio, esto en concurso con lo dispuesto en las obligaciones contractuales de las partes y relacionadas por la demandante en el hecho decimo segundo de la acción.

Continuando con el desarrollo de las hipótesis planteadas en los reparos a la Providencia recurrida, El AQUO decide no ponderar las acciones y omisiones de extremo procesal accionante, lo cual es determinante en la producción del daño material causado en el bien inmueble ubicado en El Edificio El Festival e identificado como Apartamento 401, lo cual redundo en el fenómeno denominado “Concurrencia de culpas o causas”, que, para el caso en concreto recaería sobre esta, la accionante, en concurso con el Arrendatario del Área Común de la Azotea de Edificio El Festival, tal como se ha planteado en este escrito aunado a lo ampliamente demostrado en los documentos y diligencias practicadas a lo largo del presente proceso..

La sentencia recurrida adolece del estudio, ponderación y valoración de lo probado dentro del expediente en relación a la debida diligencia de la Representante Legal de a Persona Jurídica que represento dentro del presente proceso, esto, en cuanto a sus obligaciones de supervisión, inspección y vigilancia en relación al Vinculo Contractual que obliga a Edificio El Festival con la Persona Jurídica Arrendataria de la Azotea de la Copropiedad, y del cumplimiento de los deberes enmarcados en la Normatividad del reglamento de Propiedad Horizontal de Edificio El Festival y en la Ley 675 de 2001. Establece el art 1604 inciso 3 que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que se en el expediente reposan los documentos que evidencian el debido seguimiento realizado por el Edificio, sobre la ejecución de los contratos suscritos con los demás demandantes, así como la atención oportuna de los requerimientos presentados por la demandante.

La página 15 del documento denominado “desorro traslado de excepciones ATC”, atribuido a la apoderada especial de Parte Accionante, da fe las gestiones adelantadas por el Edificio el Festival, en calidad de arrendador, lo cual, coadyuva a exonerar y eximir a mi representado, por acción u omisión, como Responsable o causante de los hechos generadores de los daños causados en el Bien inmueble de propiedad de la Accionante.

Es de vital importancia manifestar que el juzgador de primera instancia, decide deliberadamente inobservar la denuncia de la Accionante en el libelo de la demanda en donde reclamo la inexistencia de presuntas actuaciones precontractuales y señala como genesis del conflicto y señaladas en el hecho sexto de la demanda. De este modo, es el mismo Demandante quien atribuye los actos, hechos y omisiones que originan el daño, a vinculo contractual perfeccionado en el año 2007, tal como se encarga de probarlo aportando Prueba documental Numero 10 y adjunto con el texto de la demanda.

Así, la sentencia recurrida tiene su origen en el ejercicio del derecho de Acción ya prescrito, esto, de acuerdo con el inciso primero del artículo 2536 del Código Civil, que prevé la acción ordinaria prescribe una vez transcurridos 10 años desde la fecha en que se presenta el hecho que se quiere reclamar como derecho. Como colofón a lo aquí planteado, y previamente denunciado como hechos por la accionante y probado mediante documentos aportados por esta, la providencia hoy recurrida vulnera y contradice el principio universal de derecho “Nemo Propriam turpitudinem allegans”, toda vez que la demandante en el libelo de la demanda reclamo la inexistencia de presuntas actuaciones de debida diligencia precontractual por parte de mi prohijado, señaladas en el hecho sexto de la demanda, omitiendo esbozar que el Representante de El Edificio El Festival en el marco de la Celebración del Contrato de Arrendamiento del Área común colindante con el cenit del Bien Inmueble Apartamento 401, fue Víctor Peña Fajardo, a la sazón, otrora cónyuge de la accionante. La honorable Corte Constitucional Tutela T- 122/2017 nos orienta en relación a este principio de derecho, así: “ Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento

WILLIAM MERCADO ARANGO
ABOGADO
ESPECIALISTA ALTA GERENCIA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL

jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

Su Señoría, conforme a lo reseñado en las consideraciones de la providencia recurrida, las decisiones de la Honorable Juez 16 Civil Circuito de Barranquilla, se fundamentan, parcialmente en cuanto a los daños y su origen, del bien inmueble 401 de Edificio Festival, en pruebas técnicas de origen ilegítimo y/o ilegales. Puntualmente se hace referencia a lo determinado por los Informes técnicos de Mónica Barandica Pertuz, Dora Arevalo y Abraham Iguaran, yacentes en el expediente como los denominados Prueba 16,17,18 y 37 38 y 42 adjuntos al texto de la demanda, informes técnicos que se emiten en contravención de lo regentado en ley 1673 de 2013, por medio del cual se reglamenta la actividad del evaluador, constituyendo esto el ejercicio ilegal de la actividad por parte de los señalados, tal como reza el Artículo 9 de dicha fuente Normativa. Lo aquí denunciado, se puso en conocimiento del juzgador en escrito de Contestación de Demanda, aportando como prueba documental las denominadas “Directorio del Registro Nacional de Avaluadores” donde se exhibe que estos profesionales no cuentan con la acreditación de parte de la autoridades competentes, para emitir los conceptos técnicos con la naturaleza pretendida a hacer valer.

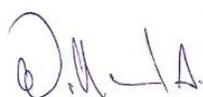
Reitero Su Señoría, lo anterior manifiesto, de bulto, contraria lo preceptuado en Artículo 164 de C.G.P, y consecuentemente a ello, las máximas señaladas en Artículo 2, 3, 7, 11, 13, 14 de la misma Norma, y por supuesto, de la garantía Constitucional del debido proceso, que para el caso en concreto, recae en cabeza de mi representado. Es necesario manifestarle que lo aquí reseñado se puso en conocimiento de la Juzgadora tanto en escrito de contestación de demanda, como en Recurso de reposición interpuesto a auto que decreta las Pruebas (Documento 106 del Expediente digital Minuto 23 y ss de Audiencia Pública).

De este repaso de consideraciones fácticas y de derecho, se advierte su Señoría que la Sentencia Proferida por Despacho de la Honorable Juez 16 Civil Circuito de Barranquilla se aleja de los principios rectores del marco Normativo Procesal y dispuestos en Artículos 1 al 14 del Código General del Proceso, y por ende, de la finalidad del proceso y del objetivo de la administración de justicia como uno de los fines esenciales del Estado.

PETICION

Su Señoría, en virtud a las consideraciones fácticas y de derecho presentadas como sustentación del recurso, Solicito Se sirva revocar, modificar o el acto que considere pertinente y necesario para que prospere el recurso de Apelación propuesto en contra de la providencia proferida dentro del proceso identificado bajo consecutivo 105 de 2021 y de conocimiento del Despacho de la Honorable Juez Dieciséis Civil Circuito Barranquilla.

De Usted,



WILLIAM MERCADO ARANGO
Apoderado especial Edificio El Festival.

Carrera 64B no. 85-62 Ofc. 3C Barranquilla DEIP, Colombia
Teléfonos : (605) 3003207 Cel. 301- 362 7616 / 300-8774106
williammercadoarango@hotmail.com
www.williammercadoarango.com.co